



VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 030

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EEJCUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	JESUS NEIBER PINO SANCHEZ Y OTRO	23/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00263-00
2	PRESCRIPCION EXTRAORDINAR IA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ROSENDA CABRERA SERNA	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ	23/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00109-00
3	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	EDILSON PULGARIN AROYAVE	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ	23/04/2021	76-113-40-89-001-2019-00108-00
4	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LEIDY JOHANA OLAYA PULGARIN	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ	23/04/2021	76-113-40-89-001-2018-00241-00
5	EJECUTIVO	COOPSERVIANDINA	LEONARDO ESTEBAN MARMOLEJO	23/04/2021	76-113-40-89-001-2018-00165-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 23/03/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 004 del 25 marzo de 2021, finalizando el término el día 06 de abril del mismo año sin que se presentara observación alguna. De igual forma, fue allegada solicitud de información del demandado LUIS HENRY PINO RAMIREZ, referente al pago de la obligación. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 23 de abril del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 199

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO: JESUS NEIBER PINO SÁNCHEZ Y
LUIS HENRY PINO RAMIREZ
RADICACION: 76-113-40-89-001-2019-00263-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es viable su aprobación por estar ajustada a derecho, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que concierne a la manifestación del demandado LUIS HENRY PINO RAMIREZ, respecto que “*El valor que se adeudaba en mi*



condición de co-deudor fue cancelado desde el año pasado y sin embargo aun se me sigue descontando por nómina”, propendiendo en virtud a ello por la devolución del dinero que se haya descontado de más, por cuenta de la presente causa ejecutiva; es menester indicar, que una vez se encuentre en firme la presente providencia, se dispondrá la orden de pasar nuevamente a Despacho, con el fin de verificar si con los títulos de depósitos judicial que se encuentran pendientes de pago, se puede dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación y si en efecto hay lugar a devolución de alguna suma en favor del ejecutado.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firma esta providencia, **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho, con el fin de verificar si con los títulos de depósito judicial que se encuentran pendientes de pago por cuenta de la presente causa de naturaleza ejecutiva, se puede dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación y si en efecto hay lugar a devolución de alguna suma en favor del ejecutado LUIS HENRY PINO RAMIREZ; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 199
Veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELIZABETH PUERTA BOTERO
Demandado: JESUS NEIBER PINO SÁNCHEZ Y OTRO
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00263-00

Código de verificación:

**8a3256c362e62aab103b011777a2fbffb0ffccda5379911bd9121d4300
e5e817**

Documento generado en 23/04/2021 12:01:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 202

Bugalagrande Valle, Veintitrés (23) abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **ROSENDA CABRERA SERNA**
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ y
OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00109-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a realizar un control de legalidad en el presente proceso, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso; lo anterior, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, en aplicación de los lineamientos del Artículo 132 del Código General del Proceso; se vislumbra la existencia de una situación que debe ser advertida previamente a continuar con la etapa procesal siguiente, a efectos de evitar una nulidad en la decisión de fondo que ha de adoptarse en el presente asunto.

Ahora bien, lo primero que corresponde relieves, es que como bien es sabido y de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales, un conjunto de reglas, que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador



instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional¹; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil vigente, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos; los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente; cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente; es decir, uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Así entonces, es preciso traer a colación el artículo 20 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...*”; siendo menester a su vez, citar los lineamientos del artículo 25 inciso 4° *ibídem*, mismo que dispone que: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”; disponiendo seguidamente el articulado 26 en su numeral 3° y en cuanto a la determinación de la cuantía, que “**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**” (Subraya y énfasis del Despacho).

Siguiendo en esta misma línea, con relación al último artículo traído a colación; es necesario relieves a su vez, que el legislador dispuso dicho referente como factor fundante para establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer entre otros, de los asuntos de pertenencia, siendo claro en indicar que la misma, la determina el **AVALÚO CATASTRAL** del bien; ello, de forma general y absoluta y sin que contemple la posibilidad respecto que si es solo una parte del bien la que se pretende usucapir, se pueda fraccionar su avalúo, con relación a las medidas de la porción de terreno de la cual se persigue la titulación.

Ahora, se tiene que el bien inmueble de este asunto, mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a la fecha de presentación de la demanda, tenía un avalúo de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MDA CTE (\$ 389’516.000,00), conforme se observa en el certificado catastral visible en la página 18, siendo posteriormente confirmado dicho avalúo por el Instituto

¹ Concepto tomado del sitio web [Jurisdicción y Competencia | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](http://Jurisdicción y Competencia | Corte (cortesuprema.gov.co))



Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al emitir pronunciamiento dentro de las presentes diligencias, observándose en los anexos adjuntos en dicha respuesta, visible a página 50, que en el año 2019 el avalúo del bien era el valor verificado en los anexos de la demanda ya referido; con lo que emerge meridiano que no había una razón que hiciera jurídicamente procedente que la parte demandante efectuara una regla de tres, que aparentemente consistió en una división del avalúo catastral del inmueble, multiplicado por los metros cuadrados que son objeto de usucapión en este asunto; desprendiéndose de ello a su vez, que se trata de un proceso de mayor cuantía y no de menor como se ha venido tramitando.

Aún con lo anterior, este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso, admitiendo el mismo mediante auto interlocutorio N° 277 del 08 de marzo de 2019, notificándose seguidamente a la parte demanda, sin realizar dicho extremo reparo alguno al respecto, ni proponer excepciones previas; lo cual podría conllevar a pensar, que se presenta una convalidación o saneamiento en cuanto a la falta de competencia; pero a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*” y por su parte, el artículo 139 inciso 3° *ibidem* “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**” (subraya y énfasis fuera del texto original); lineamientos que corresponde ser atendidos, por cuanto de dictarse una sentencia sin ser este Despacho competente para ello, implicaría que la misma sea nula conforme lo expresa el primer artículo en cita.

Sobre el particular, cabe resaltar que si bien la falta de jurisdicción o competencia no está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012; ello se debió a la posibilidad de que lo adelantado ante una instancia judicial que no es competente o no ejerce jurisdicción, guarde plena validez, sin afectar el derecho que tienen las partes a una pronta administración de justicia, conforme lo precisa el artículo 138 inciso 1° de la misma obra normativa, bajo el entendido que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”

Siguiendo en esta misma línea, corresponde traer a colación un aparte de la Sentencia C 537 de 2016, en la cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:



24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula^[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136^[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.** (subraya y énfasis fuera del texto original)

(...)

33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales^[80]. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso^[81], resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo^[82]. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto^[83] por parte



de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

Analizado lo anterior, no queda otro camino que declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por cuanto el competente para conocer del mismo es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE, atendiendo que Bugalagrande, se encuentra en la comprensión territorial del Circuito Judicial de Tuluá; razón por la cual se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de dicha localidad, para que se sirva proceder a efectuar el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesto por la señora ROSENDA CABRERA SERNA, a través de apoderado judicial y en contra del señor ERNESTO FLOREZ SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Servicios Judiciales de Tuluá, Valle del Cauca, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha municipalidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e6eb1fb6ca89d79dcd0627a0b28258388eb1f85a1e1da650ecfd339380
c2674**

Documento generado en 23/04/2021 12:01:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 201

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **EDILSON PULGARIN ARROYAVE**
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ y
OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00108-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a realizar un control de legalidad en el presente proceso, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso; lo anterior, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, en aplicación de los lineamientos del Artículo 132 del Código General del Proceso; se vislumbra la existencia de una situación que debe ser advertida previamente a continuar con la etapa procesal siguiente, a efectos de evitar una nulidad en la decisión de fondo que ha de adoptarse en el presente asunto.

Ahora bien, lo primero que corresponde relieves, es que como bien es sabido y de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales, un conjunto de reglas, que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador



instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional¹; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil vigente, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos; los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente; cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente; es decir, uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Así entonces, es preciso traer a colación el artículo 20 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...*”; siendo menester a su vez, citar los lineamientos del artículo 25 inciso 4° *ibídem*, mismo que dispone que: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”; disponiendo seguidamente el articulado 26 en su numeral 3° y en cuanto a la determinación de la cuantía, que “**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**” (Subraya y énfasis del Despacho).

Siguiendo en esta misma línea, con relación al último artículo traído a colación; es necesario relieves a su vez, que el legislador dispuso dicho referente como factor fundante para establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer entre otros, de los asuntos de pertenencia, siendo claro en indicar que la misma, la determina el **AVALÚO CATASTRAL** del bien; ello, de forma general y absoluta y sin que contemple la posibilidad respecto que si es solo una parte del bien la que se pretende usucapir, se pueda fraccionar su avalúo, con relación a las medidas de la porción de terreno de la cual se persigue la titulación.

Ahora, se tiene que el bien inmueble de este asunto, mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a la fecha de presentación de la demanda, tenía un avalúo de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MDA CTE (\$ 389’516.000,00), conforme se observa en el certificado catastral visible en la página 17, siendo posteriormente confirmado dicho avalúo por el Instituto

¹ Concepto tomado del sitio web [Jurisdicción y Competencia | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](http://Jurisdicción y Competencia | Corte (cortesuprema.gov.co))



Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al emitir pronunciamiento dentro de las presentes diligencias, observándose en los anexos adjuntos en dicha respuesta, visible a página 33, que en el año 2019 el avalúo del bien era el valor verificado en los anexos de la demanda ya referido; con lo que emerge meridiano que no había una razón que hiciera jurídicamente procedente que la parte demandante efectuara una regla de tres, que aparentemente consistió en una división del avalúo catastral del inmueble, multiplicado por los metros cuadrados que son objeto de usucapión en este asunto; desprendiéndose de ello a su vez, que se trata de un proceso de mayor cuantía y no de menor como se ha venido tramitando.

Aún con lo anterior, este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso, admitiendo el mismo mediante auto interlocutorio N° 276 del 08 de marzo de 2019, notificándose seguidamente a la parte demanda, sin realizar dicho extremo reparo alguno al respecto, ni proponer excepciones previas; lo cual podría conllevar a pensar, que se presenta una convalidación o saneamiento en cuanto a la falta de competencia; pero a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*” y por su parte, el artículo 139 inciso 3° *ibidem* “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**” (subraya y énfasis fuera del texto original); lineamientos que corresponde ser atendidos, por cuanto de dictarse una sentencia sin ser este Despacho competente para ello, implicaría que la misma sea nula conforme lo expresa el primer artículo en cita.

Sobre el particular, cabe resaltar que si bien la falta de jurisdicción o competencia no está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012; ello se debió a la posibilidad de que lo adelantado ante una instancia judicial que no es competente o no ejerce jurisdicción, guarde plena validez, sin afectar el derecho que tienen las partes a una pronta administración de justicia, conforme lo precisa el artículo 138 inciso 1° de la misma obra normativa, bajo el entendido que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”

Siguiendo en esta misma línea, corresponde traer a colación un aparte de la Sentencia C 537 de 2016, en la cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:



24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula^[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136^[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.** (subraya y énfasis fuera del texto original)

(...)

33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales^[80]. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso^[81], resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo^[82]. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto^[83] por parte



de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

Analizado lo anterior, no queda otro camino que declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por cuanto el competente para conocer del mismo es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE, atendiendo que Bugalagrande, se encuentra en la comprensión territorial del Circuito Judicial de Tuluá; razón por la cual se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de dicha localidad, para que se sirva proceder a efectuar el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito como corresponde.

Finalmente, es menester resaltar, que si bien este proceso ya estuvo bajo análisis del *Ad-Quem*, y en atenta atención a las disposiciones de la codificación procesal civil vigente, en especial a las disposiciones del artículo 139 inciso 4° del Código General del Proceso, “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”; dicho lineamiento no aplica en las presentes diligencias ni impide la remisión, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad se analizó sobre el impedimento declarado por la suscrita para continuar conociendo del presente asunto, en atención a una acción de tutela que fue fallada por la misma, en la cual estaba involucrado el bien raíz objeto de este proceso y las partes intervinientes en él, siendo finalmente declarado infundado, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante Auto Interlocutorio N° 838 del 18 de julio de 2019,



sin analizarse y/o disponerse ningún lineamiento u ordenamiento, referente a la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesto por el señor EDILSON PULGARIN ARROYAVE, a través de apoderado judicial y en contra del señor ERNESTO FLOREZ SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Servicios Judiciales de Tuluá, Valle del Cauca, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha municipalidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b1b1c5d2f7c76f4c786adf955f3f324bb1a1696c65cc08ad1900dc87b8
547f7**

Documento generado en 23/04/2021 12:01:48 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 201
Veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: EDILSON PULGARIN ARROYAVE

Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS

Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00108-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 200
Veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: LEIDY YOAHANA OLAYA PULGARIN
Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00241-00

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 200

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **LEIDY YOAHANA OLAYA PULGARÍN**
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ y
OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00241-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a realizar un control de legalidad en el presente proceso, haciendo uso de las facultades que la Ley le otorga a la suscrita Operadora Judicial, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso; lo anterior, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras situaciones que invaliden el trámite surtido en el presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas en su integridad cada una de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia, en aplicación de los lineamientos del Artículo 132 del Código General del Proceso; se vislumbra la existencia de una situación que debe ser advertida previamente a continuar con la etapa procesal siguiente, a efectos de evitar una nulidad en la decisión de fondo que ha de adoptarse en el presente asunto.

Ahora bien, lo primero que corresponde relieves, es que como bien es sabido y de conformidad con lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales, un conjunto de reglas, que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así, según la ley y la doctrina para atribuirle a los jueces el legislador



instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional¹; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil vigente, establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos; los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente; cuando, por el contrario, coinciden con otro u otros sucesivamente; es decir, uno a falta de otro o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Así entonces, es preciso traer a colación el artículo 20 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...*”; siendo menester a su vez, citar los lineamientos del artículo 25 inciso 4° *ibidem*, mismo que dispone que: “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”; disponiendo seguidamente el articulado 26 en su numeral 3° y en cuanto a la determinación de la cuantía, que “**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**” (Subraya y énfasis del Despacho).

Siguiendo en esta misma línea, con relación al último artículo traído a colación; es necesario relieves a su vez, que el legislador dispuso dicho referente como factor fundante para establecer la cuantía y por ende la competencia para conocer entre otros, de los asuntos de pertenencia, siendo claro en indicar que la misma la determina el **AVALÚO CATASTRAL** del bien; ello, de forma general y absoluta y sin que contemple la posibilidad respecto que si es solo una parte del bien la que se pretende usucapir, se pueda fraccionar su avalúo, con relación a las medidas de la porción de terreno de la cual se persigue la titulación.

Ahora, se tiene que el bien inmueble de este asunto, mismo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-83269 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a la fecha de presentación de la demanda, tenía un avalúo de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MDA CTE (\$ 378'170.680,00), conforme se observa en el certificado catastral visible en la página 13, siendo posteriormente modificado dicho avalúo por el Instituto

¹ Concepto tomado del sitio web [Jurisdicción y Competencia | Corte \(cortesuprema.gov.co\)](http://Jurisdicción y Competencia | Corte (cortesuprema.gov.co))



Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS MDA CTE (\$378.171.000,00), al emitir pronunciamiento dentro de las presentes diligencias; observándose en los anexos adjuntos en dicha respuesta, visible a página 87, que en el año 2018 el avalúo del bien era un poco superior al valor verificado en los anexos de la demanda ya referido; con lo que emerge meritorio que no había una razón que hiciera jurídicamente procedente que la parte demandante efectuara una regla de tres, que aparentemente consistió en una división del avalúo catastral del inmueble, multiplicado por los metros cuadrados que son objeto de usucapión en este asunto; desprendiéndose de ello a su vez, que se trata de un proceso de mayor cuantía y no de mínima como se ha venido tramitando.

Aún con lo anterior, este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso, admitiendo el mismo mediante auto interlocutorio N° 1054 del 03 de agosto de 2018, notificándose seguidamente a la parte demanda, sin realizar dicho extremo reparo alguno al respecto, ni proponer excepciones previas; lo cual podría conllevar a pensar, que se presenta una convalidación o saneamiento en cuanto a la falta de competencia; pero a la luz del artículo 16 del Código General del Proceso *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y por su parte, el artículo 139 inciso 3° *ibídem* “El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional**” (subraya y énfasis fuera del texto original); lineamientos que corresponde ser atendidos, por cuanto de dictarse una sentencia sin ser este Despacho competente para ello, implicaría que la misma sea nula conforme lo expresa el primer artículo en cita.

Sobre el particular, cabe resaltar que si bien la falta de jurisdicción o competencia no está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012; ello se debió a la posibilidad de que lo adelantado ante una instancia judicial que no es competente o no ejerce jurisdicción, guarde plena validez, sin afectar el derecho que tienen las partes a una pronta administración de justicia, conforme lo precisa el artículo 138 inciso 1° de la misma obra normativa, bajo el entendido que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”

Siguiendo en esta misma línea, corresponde traer a colación un aparte de la Sentencia C 537 de 2016, en la cual la Corte Constitucional expuso lo siguiente:



24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula^[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136^[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.** (subraya y énfasis fuera del texto original)

(...)

33. La finalidad perseguida es coincidente con la que inspiró al juez constitucional en los precedentes referidos. Se trata de medidas que pretenden hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, sin que su respeto signifique el sacrificio de otros elementos del derecho fundamental al debido proceso y de otros imperativos constitucionales^[80]. Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso^[81], resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo^[82]. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto^[83] por parte



de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

Analizado lo anterior, no queda otro camino que declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, por cuanto el competente para conocer del mismo es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ VALLE, atendiendo que Bugalagrande, se encuentra en la comprensión territorial del Circuito Judicial de Tuluá; razón por la cual se procederá a ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Servicios Judiciales de dicha localidad, para que se sirva proceder a efectuar el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito como corresponde.

Finalmente, es menester resaltar, que si bien este proceso ya estuvo bajo análisis del *Ad-Quem*, y en atenta atención a las disposiciones de la codificación procesal civil vigente, en especial a las disposiciones del artículo 139 inciso 4° del Código General del Proceso, “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”; dicho lineamiento no aplica en las presentes diligencias ni impide la remisión, teniendo en cuenta que en dicha oportunidad se analizó sobre el impedimento declarado por la suscrita para continuar conociendo del presente asunto, en atención a una acción de tutela que fue fallada por la misma, en la cual estaba involucrado el bien raíz objeto de este proceso y las partes intervinientes en él, siendo finalmente declarado infundado, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante Auto Interlocutorio N° 634 del 11 de junio de 2019, sin analizarse y/o disponerse ningún lineamiento u ordenamiento, referente a la competencia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesto por la señora LEIDY YOAHAANA OLAYA PULGARIN, a través de apoderada judicial y en contra del señor ERNESTO FLOREZ SANCHEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Servicios Judiciales de Tuluá, Valle del Cauca, para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha municipalidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f76163fadf35e79fee1c869261d36cf2d4913a8b7b6e99e81305afbbb6f8
688a**

Documento generado en 23/04/2021 12:01:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 23/03/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 004 del 25 marzo de 2021, finalizando el término el día 06 de abril del mismo año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 23 de abril de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 198

Bugalagrande Valle, veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERVIANDINA
DEMANDADO: LEONARDO ESTEBAN MARMOLEJO Y LUIS HUMBERTO OSORIO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2018-00165-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia considerable en detrimento económico del demandado. En consecuencia se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:



									CAPITAL
RES.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARIO	MORA	11.851.705
				Corriente				DIAS	
LIQUIDACION AL 11/02/2019 APROBADA CON AUTO 0327 DEL 20/03/2019									15.521.071,88
111	31/01/2019	12/02/2019	30/02/2019	19,70%	29,55%	0,071%	0,049%	16	\$134.551,50
263	28/02/2019	01/03/2019	30/03/2019	19,37%	29,06%	0,070%	0,049%	30	\$248.552,30
389	29/03/2019	01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$247.985,63
574	30/04/2019	01/05/2019	30/05/2019	19,34%	29,01%	0,070%	0,048%	30	\$248.212,34
697	30/05/2019	01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,070%	0,048%	30	\$247.758,88
829	28/06/2019	01/07/2019	30/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30	\$247.532,07
1018	31/07/2019	01/08/2019	15/08/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$247.985,63
1145	30/08/2019	21/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30	\$247.985,63
1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30	\$245.488,40
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30	\$244.692,49
1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	30	\$243.326,56
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30	\$241.730,56
94	30/01/2020	01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30	\$245.033,68
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30	\$243.782,08
351	27/03/2019	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$240.817,39
437	30/04/2019	01/05/2020	30/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30	\$240.817,39
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$234.286,22
605	30/06/2020	01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30	\$234.286,22
685	30/07/2020	01/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30	\$236.238,68
769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30	\$236.926,86
869	30/09/2020	01/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30	\$233.941,26
947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30	\$231.061,87
1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30	\$226.668,89
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30	\$225.045,43
64	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	28	\$212.422,34
SUBTOTAL INTERESES									\$5.887.130,29
TOTAL INTERESES + CAPITAL									\$21.408.202,17
TOTAL TITULOS PAGADOS									\$5.705.198,00
TOTAL LIQUIDACION AL 28/02/2021									\$15.703.004,17

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 198
Veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPSERVIANDINA

Demandado: LEONARDO ESTEBAN MARMOLEJO Y OTRO

Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00165-00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3064feb5a5392c590c08c3fa0248c5ec29c503161ead34b76694cd74
ca36fd0**

Documento generado en 23/04/2021 12:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>